

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"

Demandado: JAIME JAVIER SANCHEZ SANCHEZ

Radicación: 25718408900120180027300

Se reconoce a la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA" conforme a lo manifestado el memorial glosado a folios 10 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

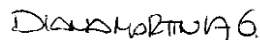


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"

Demandado: JAIME JAVIER SANCHEZ SANCHEZ

Radicación: 25718408900120200009800

Se reconoce a la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA" conforme a lo manifestado el memorial glosado a folios 14 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: MARISOL SEGURA CAMACHO

Demandado: DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO

Radicación: 25718408900120210049400

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo lo solicitado en el memorial obrante a folio 29 del expediente digital cuaderno principal por secretaría requiérase a la persona que figura como arrendatario del inmueble secuestrado en los términos y para los fines allí solicitados. Líbrese atenta comunicación.

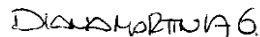
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

Demandado: GLORIA MARIA INFANTE DE RAMIREZ Y OLGA LUCIA RAMIREZ INFANTE

Radicación: 25718408900120220004800

De conformidad con lo solicitado por las partes aquí intervinientes en memorial glosado a folio 17 del expediente digital, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161 numeral 2 del C.G. del P., el Juzgado decreta la suspensión del presente proceso por el lapso de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, secretaría controle el término.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el abono que ha efectuado la parte demandada y que comunica el apoderado de la parte ejecutante.

Al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a las señoras GLORIA MARIA INFANTE DE RAMIREZ y OLGA LUCIA RAMIREZ INFANTE de la orden de apremio proferida el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

Demandado: OLGA LUCIA RAMIREZ INFANTE

Radicación: 25718408900120220017200

De conformidad con lo solicitado por las partes aquí intervinientes y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 161 numeral 2 del C.G. del P., el Juzgado decreta la suspensión del presente proceso por el lapso de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, secretaría controle el término.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el abono que ha efectuado la parte demandada y que comunica el apoderado de la parte ejecutante.

Al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada a la señora OLGA LUCIA RAMIREZ INFANTE de la orden de apremio proferida el 3 de junio de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCON

Radicación: 25718408900120220027500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 27 de julio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra JAVIER AUGUSTO MUÑOZ RINCON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 27936, así: \$18.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 4 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 14 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>189</u>, hoy <u>25/10/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"

Demandado: DE LEON GRIMALDO ANTONIO

Radicación: 25718408900120220034100

Se reconoce a la Dra. LIZETH ZURELLY CALDERON RUBIO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA" conforme a lo manifestado el memorial glosado a folios 12 del expediente digital cuaderno principal.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO Y ADRIANA MARIA CHACON

Demandado: AURA MARIA CHACON BUITRAGO

Radicación: 25718408900120210045000

Agréguese a los autos el anterior certificado de defunción antecedente para registro civil de la señora AURA MARIA CHACON BUITRAGO (q.e.p.d.) y que obra a folio 27 del expediente digital para que conste.

Como quiera que la señora AURA MARIA CHACON BUITRAGO era la persona demandada, y revisada la actuación encuentra este Juzgado que no había conferido mandato especial para que la representaran en este proceso, al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.G. del P., se decreta la interrupción del proceso y se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la misma obra, la citación del cónyuge o compañero permanente, y herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente respecto de la causante AURA MARIA CHACON BUITRAGO fallecida el pasado 5 de julio de 2022.

Téngase como sucesora procesal de la demandada causante en los términos del artículo 68 del C.G. del P., a la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON en su calidad de heredera conforme a la prueba documental glosada a folio 26 del expediente digital.

Una vez verificada la citación aquí ordenada se resolverá sobre la solicitud presentada por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON que recoge el documento que aparece glosado a folio 34 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Petición de matrimonio civil

De JOSE DARIO SOSA CONTRERAS y LILIANA GARCIA ESPITIA

Radicación N° 25718408900120220049900

Se admite la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por JOSE DARIO SOSA CONTRERAS y LILIANA GARCIA ESPITIA, por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 128 del Código Civil.

En consecuencia, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado por los interesados de la referencia se señala la hora de las 04:00 pm del día 09 del mes de Noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

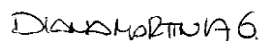


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 189, hoy 25/10/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria